

Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20175501573961



Bogotá, 06/12/2017

Señor Representante Legal IA TEL S.A. EN LIQUIDACION CALLE 40 A A SUR No 32 - 75 INTERIOR 509 ENVIGADO - ANTIQUIA

Respetado (a) Señor (a)

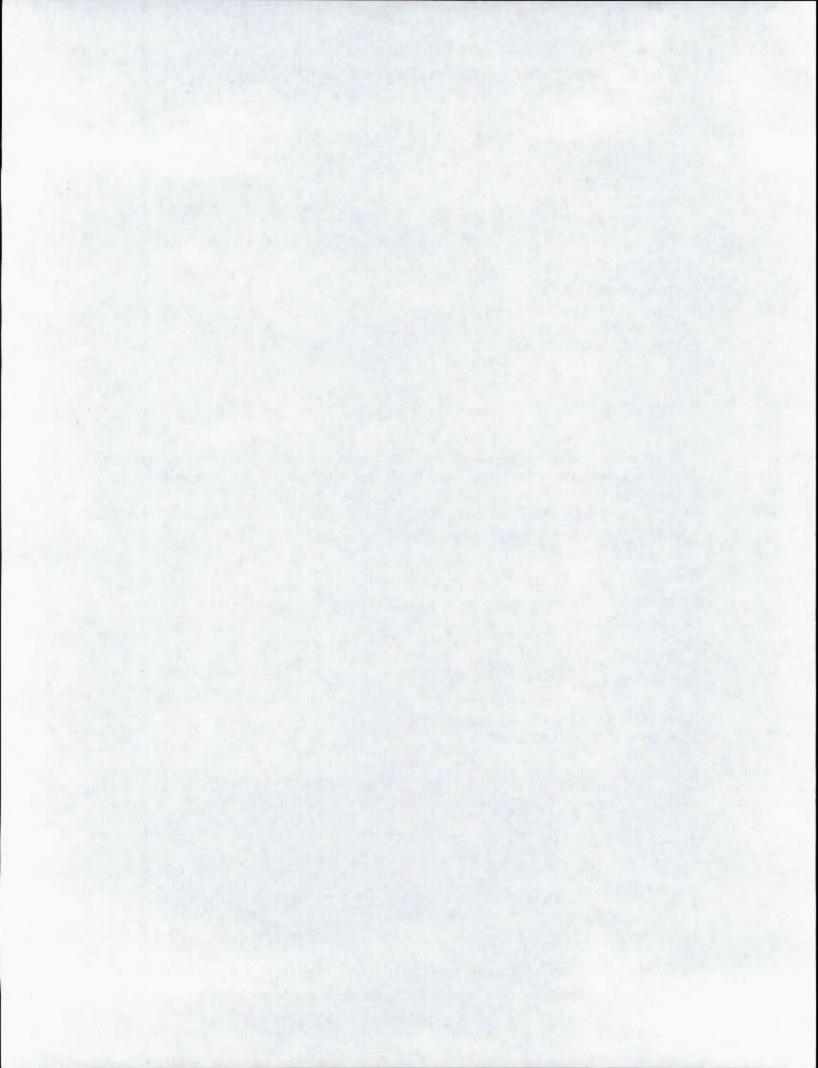
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 65364 de 06/12/2017 POR LA CUAL SE INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merdon B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO* Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA Revisó: RAISSA RICAURTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No.

65364 del 06 DIC 2017

Por el cual se incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 44687 del 02 de septiembre de 2016, en contra de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial I.A. TEL S.A. EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 8110388106.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el Artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto 1079 de 2015, la Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y

CONSIDERANDO

- 1. Que la Superintendencia Delegada de Trânsito y Transporte mediante Resolución No. 44687 del 02 de septiembre de 2016, ordenó abrir investigación administrativa en contra de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial I.A. TEL S.A. EN LIQUIDACION, con base en el Informe Único de Infracción al Transporte No. 0034967 del 14 de junio de 2016, al transgredir presuntamente el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por infringir el código de infracción 590 del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003, esto es, "Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin elpermiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas.", en concordancia con el código 531, el cual señala, "Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio".
- 2. Dicho acto administrativo quedó notificado por aviso el día 20 de septiembre de 2016.
- 3. De esta forma, garantizando el derecho al debido proceso, el derecho de contradicción y el derecho a la defensa, una vez verificada la base de datos de gestión documental de esta Entidad, se evidenció que en el término otorgado por la norma y señalado en el Artículo Cuarto de la Resolución que dio inicio a esta investigación, la empresa no presentó descargos ni solicitó prueba alguna que pudiere ser desvirtuada por este Despacho.
- Que en el marco de lo expuesto y en ejercicio de su potestad, el Consejo de Estado Saia de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), ha señalado:

65364 06 DIC 2017.

AUTO No.

del

'For el cual se incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 44687 del 02 de septiembre de 2016, en contra de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial LA TEL S.A. EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 8110388106"

"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar".

Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio, la utilidad, a su tumo, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley".

Por consiguiente, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente y al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y de los artículos 40 y 47 de la Ley 1437 de 2011, es necesario referirse en los siguientes términos:

- Incorporar y dársele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas documentales.
 - 5.1 Informe Unico de Infracción al Transporte No. 0034967 del 14 de junio de 2016.

Lo anterior, toda vez que para este Despacho las pruebas incorporadas en el presente proveido, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que conlleve a la verdad real o material, en otras palabras, que generan convencimiento en el operador jurídico. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte, que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreclación y valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, la cual será en lo que a Derecho corresponda.

6. Práctica de pruebas adicionales y de oficio:

Finalmente y en atención a que este Despacho consideró que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, por cuanto que con las obrantes en el expediente son suficientes para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48⁵ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado a la empresa investigada, por un término de diez (10) dias, para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

En mérito de lo expuesto,

Amounte 48. Período probatorio. Cuando deben practicarse pruebes se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más truestras dos o se debun practicar en el exterior al Mirmino probatorio potrá ser hasta de sesenta (60) días.

Venção el periodo probisiono se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

AUTO No.

del 6 5 3 6 4 0 6 DTC 2017.

Por el cual se incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 44687 del 02 de septiembre de 2016, en contra de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial I.A. TEL S.A. EN LIQUIDACION. identificada con NIT. 8110388106"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORESE y désele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas:

Informe Único de Infracción al Transporte – IUIT No. 0034967 del 14 de junio de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido del presente auto por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o a quien haga sus veces de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial I.A. TEL S.A. EN LIQUIDACION identificada con NIT. 8110388106, en su domicilio principal ubicado en la Calle 40a Sur No. 32 - 75 Interior 509, del Municipio de Envigado Departamento de Antioquia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez surtida la respectiva Comunicación, remitase copia de la misma al Grupo de Investigaciones a Informes Únicos de Infracción al Transporte - IUIT- de la Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

ARTÍCULO TERCERO: CORRER TRASLADO a la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor I.A. TEL S.A. EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 8110388106, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la comunicación del presente auto.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede Recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá D.C.,

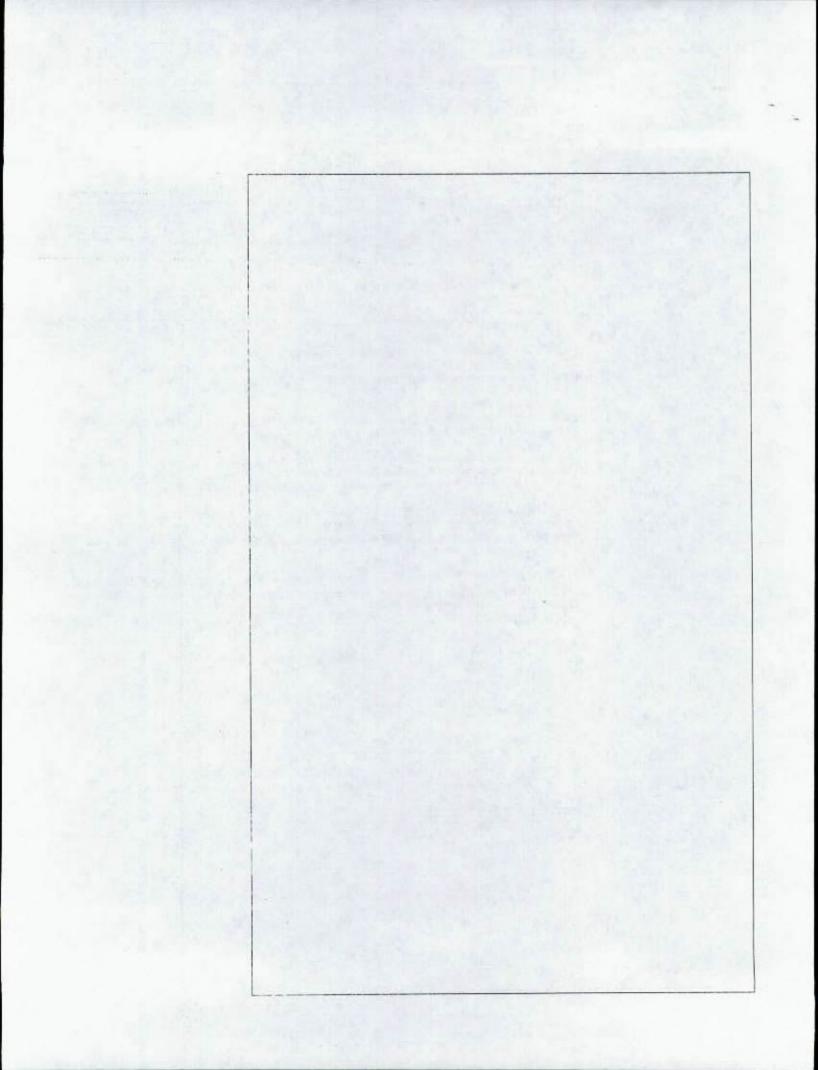
65364

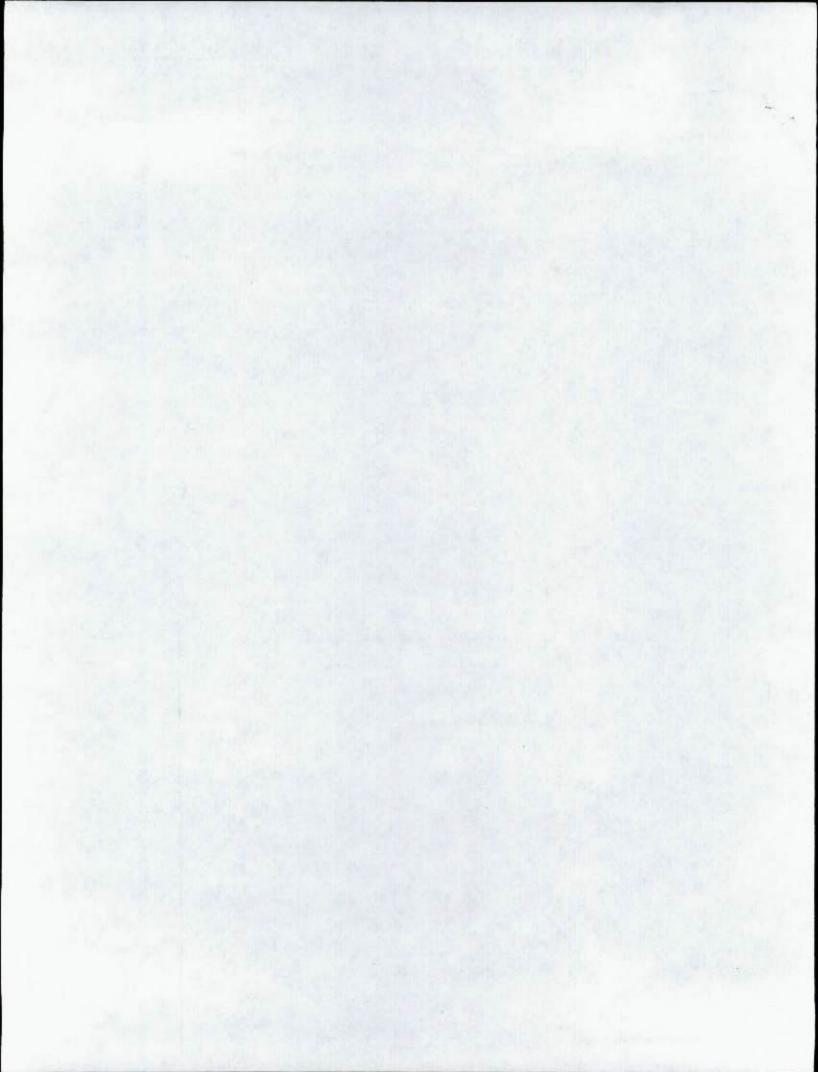
0 6 DIC 2017

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

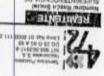
LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor





Representante Legal ylo Apoderado IA TEL S.A. EN LIQUIDACION CALLE 40 AA SUR No 32 - 75 INTERIOR 509 ENVIGADO -ANTIOQUIA



Cudariocoth () C

Enviolente SCOOTA D.C. Enviolence SCOOTA D.C.

NOISYOTIOTING WE SELVE

DESTINATARIO

COMPARTMENT OF THE

MUDOITIVA: comemistração

Código Postal:055420349

